

4. La actuación del Notario al recoger en la escritura los particulares significativos de la declaración judicial de herederos se ha ajustado a lo previsto en el artículo 251 del Reglamento Notarial que le faculta para expedir en relación testimonios por exhibición de documentos que tiene a la vista. No se trata, pues, de un testimonio literal parcial, que exigiría añadir —lo mismo que ocurre en los poderes (cfr. artículo 166 del Reglamento Notarial) y en las copias (cfr. artículo 237 del Reglamento Notarial)— la indicación de que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione lo inscrito, porque no se trata de una inserción, sino de una relación de particulares del documento, precisamente de los básicos para la calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad, los cuales quedan de este modo bajo la fe pública notarial, satisfaciéndose con ello la exigencia de documentación auténtica para la inscripción, establecida en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria.

5. El segundo de los defectos de la nota de calificación hace referencia a que no ha comparecido en la escritura el defensor judicial de los menores, ya nombrado cuando se autoriza aquella. Es decir, se estima que en la adjudicación hereditaria efectuada existen intereses opuestos entre la viuda y los hijos, de modo que cesa la representación legal de la primera (cfr. artículo 162 del Código Civil) y los hijos menores han de estar representados por el defensor judicial (artículo 163 del Código Civil). Determinar caso por caso si en una partición de herencia los intereses del cónyuge superviviente y los hijos menores son contrapuestos o paralelos es una tarea difícil y que ha dado lugar, como es sabido, a dudas doctrinales y jurisprudenciales.

Cuando la partición se efectúa sobre un único bien hereditario que se adjudica en porciones indivisas coincidentes con las cuotas hereditarias correspondientes a cada partícipe, puede entenderse que se trata de una operación sin trascendencia económica y que los eventuales perjuicios para los hijos son futuros e hipotéticos, porque sólo pueden aparecer si durante la minoría de edad de los hijos se procede a la división material o a la disolución de la comunidad romana formada. Los intereses del cónyuge viudo y de sus hijos menores son paralelos, de suerte que es innecesaria la intervención del defensor judicial. Así lo han entendido, para los asuntos específicos en ellos examinados, las Resoluciones de este centro directivo de 27 de enero de 1987 y de 10 de enero de 1994.

6. Ahora bien, el caso actual viene singularizado por dos circunstancias que se examinan a continuación y que obligan a estimar que la representación legal de la viuda sobre sus hijos menores ha sobrepasado los límites legales y que, por existir intereses contrapuestos entre una y otros, la representación legal de los hijos corresponde al defensor judicial.

7. La primera circunstancia se encuentra en que el bien sobre el que recae la adjudicación indivisa es presuntivamente ganancial. En efecto, fue adquirido sólo por el marido en 1979 por título de compra y sin justificación alguna sobre la procedencia del precio. En esta situación el carácter ganancial del bien adquirido resultaba de la presunción legal de que la contraprestación procedía del caudal común (cfr. artículos 1.401-1.º y 1.407 del Código Civil entonces vigente). Consiguientemente la presunción legal de ganancialidad puede ser destruida, también en el momento de la partición por prueba en contrario. De este modo el acto unilateral efectuado por la viuda atribuyendo definitivamente el carácter de ganancial al bien adjudicado puede suponer, en el caso de que llegara a demostrarse el carácter privativo del precio pagado por el marido una disminución considerable en la cuota hereditaria correspondiente a los hijos menores. Por esto, para la formación del inventario de los bienes relictos es imprescindible la intervención del defensor judicial, porque ya en la formación del inventario pueden surgir controversias entre madre e hijos respecto de: a) los bienes que integran la sociedad de gananciales y los que, por ser privativos del causante, han pasado al caudal hereditario; b) qué bienes gananciales han de integrarse en este caudal, en pago de la cuota indivisa que en el consorcio conyugal disuelto correspondía al cónyuge premuerto o a sus herederos.

8. La segunda circunstancia está en el hecho de que la partición de herencia ha sido parcial, como se califica en la propia escritura en la que el bien adjudicado se afirma que queda entre otros dejados por el causante. Por lo tanto la partición de estos bienes restantes que hubieran de realizar conjuntamente la viuda y el defensor judicial quedaría en gran medida condicionada y limitada por la adjudicación previa formalizada en la escritura debatida. Ya no sería posible, en efecto, sin una rectificación la adjudicación total en pleno dominio de todos los bienes relictos, de modo que las facultades del defensor judicial para representar a los menores en esa partición posterior que se anuncia quedarían predeterminadas y prejuzgadas por el resultado de una actuación unilateral anterior de la viuda. Esta anticipación sin retorno de la partición futura, aparece aún más clara respecto de la cuota usufructuaria indivisa adjudicada a la viuda, ya que la misma dificulta que más tarde, por mutuo acuerdo,

o en virtud de mandato judicial, se proceda a conmutar el usufructo viudal en las formas previstas por el artículo 839 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto, confirmar el segundo defecto de la nota de calificación.

Madrid, 3 de abril de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

11010 RESOLUCION de 5 de abril de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jaime Trepas Sabaté, como representante legal de la sociedad «Tretzi, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell número 2 a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jaime Trepas Sabaté, como representante legal de la sociedad «Tretzi, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell número 2 a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

La sociedad «Tretzi, Sociedad Anónima», interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía número 513/1992, sobre nulidad de actuaciones en los procedimientos judiciales sumarios del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, contra el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Sabadell, bajo los autos números 212/1991 y 208/1991. El día 16 de noviembre de 1992, el Magistrado-Juez del Juzgado antes citado libró mandamiento al Registrador de la Propiedad de Sabadell número 2, ordenando anotación preventiva de dicha demanda sobre una finca urbana, registral número 8.488.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Sabadell número 2, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado el precedente mandamiento bajo el asiento y diario al principio expresados, previa calificación registral del mismo, se deniega la inscripción de la anotación preventiva de demanda ordenada en el mandamiento, por el siguiente defecto insubsanable. La finca en cuestión, registral 4.488, al folio 65 del libro 313 de la Sección Primera del Ayuntamiento de Sabadell, tomo 522 del archivo, consta inscrita en propiedad horizontal formada por dos componentes, el número 1, que es la registral 40.268, al folio 209 del tomo 2.806, libro 938 del indicado Ayuntamiento y sección, inscrita a favor de los consortes don Jaime Trepas Sabaté y doña Neus Civis Farré, por mitad en común y pro indiviso, y el número 2, que es la registral 40.270, al folio 212 del mismo libro 938, inscrita a nombre de doña Inmaculada y de doña Mieria Trepas Civis, por mitad, en común y pro indiviso; y la hipoteca que las grava por razón de su procedencia, tiene como acreedor al «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», y como deudor a la entidad mercantil «Tretzi, Sociedad Anónima», y como hipotecante no deudor de la finca originaria a los consortes don Jaime Trepas Sabaté y doña Neus Civis Farré. El motivo de la denegación de la anotación preventiva de demanda acordada es porque en los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de actuaciones 513/1992, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Sabadell, pidiendo nulidad de los procedimientos judiciales sumarios del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, números de autos 212/1991 y 208/1991, no consta acreditado que sean parte de este juicio declarativo los mencionados propietarios según el Registro de la finca hipotecada. Sabadell, 20 de enero de 1993. El Registrador. Firmado, Angel Nebot Aparici».

III

Don Jaime Trepas Sabaté, como representante legal de la sociedad «Tretzi, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la anotación preventiva de demanda la ha solicitado la sociedad «Tretzi, Sociedad Anónima», lo que es perfectamente válido, puesto que no es preciso que la solicite el mismo titular registral,

sino que puede hacerlo cualquier tercero que tenga interés legítimo en el buen fin del procedimiento. Que, en este caso, queda claro que la citada sociedad tiene un interés legítimo, ya que los titulares registrales de la finca son avalistas de la indicada sociedad. Que la nota de calificación vulnera lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria y especialmente su apartado décimo, el cual constituye una norma de remisión a otras disposiciones legales, entre las que se incluye el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que estando debidamente expedido el mandamiento judicial, en cuanto a sus requisitos objetivos, no procede la calificación que por el aspecto subjetivo ha llevado al Registrador a denegar la anotación.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: I. Que la finca registral número 8.488 en su descripción originaria de casa de bajos y un piso en el número 65 de la calle Bosch y Cardellach, de Sabadell, está gravada según la inscripción sexta por una hipoteca de máximo en favor del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», en garantía de determinadas deudas de «Tretzi, Sociedad Anónima», otorgada como dueños de tal finca por don Jaime Trepas Sabaté y doña Neus Civis Farré, titulares pro indiviso. Sobre esta hipoteca, consta que en fecha 25 de febrero de 1991 la expedición de la certificación de cargas de la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Sobre esta misma finca y constando su misma descripción, los dos copropietarios, en garantía de otro préstamo concedido a la compañía mercantil citada por el mismo banco, hipotecan de nuevo esta finca registral número 8.488, correspondiendo ello a la inscripción 7.ª En esta hipoteca figura igualmente que en fecha 21 de octubre de 1991 se expidió la certificación de cargas de la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Por la inscripción 8.ª de la misma finca registral número 8.488 consta de los dos citados propietarios venden el derecho de vuelo para edificar un piso segundo a doña Inmaculada y a doña Mieira Trepas Civis, las cuales por la inscripción 9.ª siguiente en orden, de esta misma finca, declaran la obra nueva construida en virtud del derecho de vuelo y en unión de don Jaime Trepas y de doña Neus Civis constituyen todo el edificio resultante en régimen de propiedad horizontal, quedando estos últimos como propietarios en régimen de propiedad horizontal de la finca número 1 de la comunidad (planta baja y piso primero en alto de la casa anteriormente referida), finca registral número 40.268, y en cuanto a la finca número 2 de orden de la comunidad (planta piso segundo de la misma casa) queda a favor de doña Inmaculada y de doña Mieira Trepas Civis, por mitad y pro indiviso, finca registral número 46.270. II. Que existiendo tales antecedentes, se presentó en este Registro el 20 de noviembre de 1992 mandamiento expedido el día 17 de noviembre del mismo año por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Sabadell, en relación a autos del juicio declarativo número 513/1992, a instancia de «Tretzi, Sociedad Anónima», contra el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», versando sobre nulidad de actuaciones derivadas de los procedimientos judiciales sumarios del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, números de autos 212/1991 y 208/1991, entre la citada sociedad y la misma entidad bancaria. Dicho mandamiento decreta la anotación preventiva de la demanda de nulidad de los procedimientos judiciales sumarios del artículo 131 de la Ley Hipotecaria antes citados, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Sabadell, a partir de la propuesta de providencia de admisión a trámite de las demandas de fecha ambas de 8 de mayo de 1991. La finca objeto de este mandamiento es la registral número 8.488, en su descripción anterior a la constitución en régimen de propiedad horizontal, y que al presente, ya en dicho régimen, se corresponde con la finca 40.268, propietarios en inscripción vigente, por mitad y pro indiviso don Javier Trepas Sabaté y doña Neus Civis Farré. La presentación de tal mandamiento, retirado y vuelto a aportar, mereció nota de calificación denegando la práctica de la anotación preventiva de la demanda de nulidad del procedimiento judicial sumario solicitada, pues no procede tenerla en cuenta registralmente por las siguientes consideraciones: 1.ª Que las anotaciones preventivas son unos asientos registrales tasados a tenor del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, y en ninguno de los supuestos de este precepto cabe comprender el supuesto de anotación preventiva de demanda de nulidad de procedimiento judicial sumario. Que es improcedente la fundamentación de esta anotación preventiva en el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El «numerus clausus» en la práctica de las anotaciones preventivas viene siendo reiterado insistentemente por la jurisprudencia hipotecaria y últimamente en la Resolución de 9 de diciembre de 1992. 2.ª Que tal anotación preventiva, además de no ser admisible es improcedente, como resulta de la interpretación textual del artículo 132 de la Ley Hipotecaria. 3.ª Que la anotación preventiva de demanda de nulidad de los procedimientos judiciales sumarios, tiene referencia concreta a una hipo-

teca determinada, de la que según los antecedentes registrales aparecen como titulares propietarios de la finca don Jaime Trepas y doña Neus Civis, como deudor no hipotecante «Tretzi, Sociedad Anónima», y como acreedor hipotecario el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima». De estas tres partes interesadas en la inscripción de hipoteca, a la hora de promover el juicio declarativo número 513/1992, el deudor, «Tretzi, Sociedad Anónima», y el acreedor, el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», se olvidan de tener en cuenta a los propietarios de la finca, y los mismos son partes interesadas tanto en el procedimiento judicial sumario como en la demanda de nulidad de lo actuado en el procedimiento. Y en términos generales, son interesados para el caso de pretenderse alguna rectificación registral sobre la finca hipotecada cuya inscripción está bajo la salvaguardia del Juzgado (artículo 40 de la Ley Hipotecaria). Que, por todo ello, se considera no admisible la anotación preventiva en cuestión, entre otras razones, por no estar bien constituida la relación jurídico-procesal en el juicio declarativo 513/1992, desde el punto de vista de la institución registral, y a los solos efectos de su constancia en el Registro, que es a lo que se limita la nota de calificación; y 4.º Que no siendo los procedimientos judiciales sumarios no acumulables entre sí, hubiera debido hacer constar en el mandamiento del Juzgado una expresión clara e inequívoca de los datos registrales de la hipoteca, cuyo procedimiento judicial sumario se impugnaba por nulidad. No constan en parte alguna del expediente tales datos registrales.

V

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Sabadell informó sobre la tramitación del juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de actuaciones número 513/1992.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en las alegaciones que éste incorpora en su informe.

VII

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que la anotación preventiva solicitada está recogida en el apartado 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, por remisión del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que el señor Registrador no debe entrar a discutir si está bien constituida o no la relación jurídico-procesal, puesto que ello es competencia única y exclusivamente del Juez que conoce del caso.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 20, 42 y 132 de la Ley Hipotecaria y 117 y 127 del Reglamento Hipotecario,

1. En el presente recurso se debate sobre la procedencia de una anotación preventiva de demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, en la que se solicita la declaración de nulidad de determinados procedimientos judiciales sumarios en curso, demanda que es entablada por el deudor no hipotecante contra el acreedor hipotecario. El Registrador deniega la anotación cuestionada por «no constar acreditados que sean parte en este juicio declarativo los... propietarios según el Registro de la finca hipotecada». En su informe alega además que dicha anotación no es de las incluidas en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria y que el artículo 132 de la Ley Hipotecaria se opone inequívocamente a sus extremos.

2. Dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directas e inmediatamente relacionadas con la nota impugnada («vide» artículo 117 del Reglamento Hipotecario), el único aspecto que puede ser debatido en el recurso ahora entablado es el de si en el caso debatido se satisface o no la exigencia del tracto sucesivo, y en este sentido es claro que no puede rechazarse la anotación cuestionada por no haberse dirigido la demanda a anotar contra los titulares registrales de las fincas hipotecadas. Dicha demanda afecta exclusivamente al desenvolvimiento judicial del derecho real de hipoteca y, por tanto, queda plenamente satisfecha la exigencia derivada del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, si aparece entablada contra el titular registral de dicho derecho, sin necesidad de dirigirla también contra los propietarios cuyo dominio, y respectivo asiento registral, en nada quedará afectado o modificado por el resultado del pleito: Si la demanda es desestimada, lo que repercutirá en la titularidad dominical hipotecada es propiamente el procedimiento de ejecución hipotecaria en curso; y si, por el contrario, la demanda se estima, dicha titularidad y

el asiento respectivo no experimentan variación sobre la situación registral actual.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y la nota del Registrador en los términos considerados y sin perjuicio de la facultad que al Registrador atribuye el artículo 127 del Reglamento Hipotecario.

Madrid, 5 de abril de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

11011 RESOLUCION de 6 de abril de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Campos Sanz, en representación de la compañía mercantil «Servi 5, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil número XII de Madrid a inscribir una modificación de sus Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Campos Sanz, en representación de la compañía mercantil «Servi 5, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil número XII de Madrid a inscribir una modificación de sus Estatutos sociales.

Hechos

I

El 27 de abril de 1993, ante el Notario de Madrid don Jesús Franch Valverde, se otorgó escritura de elevación a públicos de los acuerdos tomados por la Junta general universal de la Sociedad «Servi 5, Sociedad Anónima», celebrada el 12 de enero anterior, entre los que figura la modificación de sus Estatutos sociales. La redacción dada al artículo 2.º fue la siguiente: «Constituye su objeto social la explotación de una o varias Salas de Bingo, hasta un máximo de cinco, y, en su caso, de los restantes juegos de azar que pudieran autorizarse, así como en su caso, los servicios complementarios de las mismas».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, se denegó su inscripción por adolecer de tres defectos, el primero de los cuales, único que a efectos de este recurso interesa, era el siguiente: «El artículo 2 de los Estatutos implica indeterminación del objeto social puesto que emplea expresiones (en su caso) que dejan inconcreta la actividad social, por lo que no se adapta al artículo 117 del RRM».

Nuevamente presentado, junto con copia de otra escritura subsanatoria y fotocopia de la Orden de 9 de enero de 1979, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos.—Presentado nuevamente el documento, continúa sin subsanarse el primer defecto que se notificó en la precedente nota al pie del título, ya que la Orden contempla diferentes actividades que deben ser concretadas para que se cumpla el artículo 117 del RRM. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 1 de octubre de 1993. El Registrador. Sigue una firma ilegible».

III

Don Pedro Campos Sanz, en su condición de Presidente y Consejero Delegado de la Sociedad, interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación formulando las siguientes alegaciones: Que los argumentos utilizados en ambas calificaciones son diferentes pues si en la primera se alegaba indeterminación en el objeto por el empleo de la expresión «en su caso», la segunda se funda en que la Orden contempla diferentes actividades que deben ser concretadas; Que el artículo 2.º de los Estatutos sociales se limita a reproducir el apartado 2 del artículo 6 de la Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo; Que la expresión «en su caso» se utiliza en dos ocasiones: una referida a los restantes juegos de azar que pudieran autorizarse, lo que quiere indicar que si en algún momento se autorizase, lo que ahora no ocurre, a este tipo de sociedades para realizar otros juegos, estas podrán

hacerlo, y la segunda, en referencia a los servicios complementarios, pretende indicar que también podrá llevar a cabo los que son complementarios del principal y que determinan las disposiciones reguladoras del sector; Que en relación con la necesidad de concretar cuales de las actividades que contempla la Orden se van a realizar, basta con examinar la misma para comprobar que las empresas de servicios tan solo pueden dedicarse a la gestión de salas de bingo y sus servicios complementarios y nada más; Que las empresas de servicios del juego del bingo se encuentran detalladamente reguladas en cuanto a sus actividades, por lo que su objeto social resulta de la propia legislación reguladora de su actividad al punto de que toda modificación estatutaria ha de ser aprobada por la Comisión Nacional del Juego, autorización concedida en este caso, y cuya modificación sin autorización implica una gravísima sanción, modificación que, conforme a la práctica administrativa, no sería autorizada si el objeto difiere del que establece la Orden reguladora.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación en base a los siguientes fundamentos: Que el artículo 2.º de los Estatutos no contiene una determinación precisa y sumaria de las actividades que integran el objeto social, sino que se remite a una hipotética permisividad administrativa; Que frente a esta concepción tiene declarado esta Dirección General (Resoluciones de 15 y 16 de marzo de 1988, 17 de noviembre de 1989 y 20 de diciembre de 1990) que no es que la delimitación convencional deba ser completada por las disposiciones vigentes, sino que el objeto social lo definen exclusivamente los constituyentes y sobre tal limitación podrá predicarse la licitud, imposibilidad o exigencia del cumplimiento de requisitos posteriores; Que la necesidad de determinación no queda cumplida con la transcripción literal de un precepto reglamentario pues la norma debe ser general y flexible y, como resulta del artículo 2.º de la Orden de 1979, requiere que al aplicarse al caso individual deba concretarse con el fin de que se adopte el supuesto de hecho previsto en la norma, dado que cuando el citado artículo se transcribe en los Estatutos se convierte en estipulación contractual y se le aplican las normas que correspondan a su naturaleza privada; Que en este caso la expresión «en su caso», comprende, al no excluirse ninguno, cualquier juego de azar, esté o no sujeto a legislación especial, quedando indeterminado cuales sean esos juegos; Y que la necesidad de concretar el objeto social ha sido reiterada por esta Dirección dada su trascendencia, tanto en el ámbito externo como en las relaciones internas societarias.

V

El recurrente acudió en alzada ante esta Dirección General frente a la anterior decisión alegando que el objeto social no ha sufrido modificación en la nueva redacción dada a los Estatutos sociales; que la determinación exigida por el Registrador para los posibles restantes juegos claramente resulta de la referencia a los que pudieran ser autorizados, con lo que el objeto social si no determinado en cuanto a ellos, si resulta determinable conforme al artículo 1.273 del Código Civil; que no entra en el tema de los servicios complementarios dado que no ha planteado problema alguno al Registrador, y que la totalidad de empresas de servicios que explotan salas de bingo, inscritas en el mismo Registro, figuran con un objeto social idéntico al ahora rechazado.

Fundamento de derecho

Visto los artículos 18.2 del Código de Comercio; 9 b), 129, 133 y 144 de la Ley de Sociedades Anónimas; 117.1 del reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 18 de febrero de 1991, 5 de abril, 21 de octubre y 15 de diciembre de 1993.

1. Calificado como indeterminado el objeto social tal como se figura en los Estatutos y mantenido el mismo criterio en la decisión apelada, es éste el único problema a resolver.

Antes que nada se ha de precisar que aunque explícitamente no conste que la nueva redacción dada a los Estatutos cuya inscripción se solicita tenga por objeto la adaptación de los mismos al nuevo régimen jurídico resultante de la reforma de la legislación mercantil, el hecho de figurar la sociedad inscrita con anterioridad y la referencia contenida en el acuerdo de la Junta a que la nueva redacción se ha llevado a cabo en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, así parecen darlo a entender, por lo que no es aplicable en este supuesto la doctrina de la Resolución de este Centro de 21 de octubre de 1993, que vedaba al Registrador la facultad de calificar de nuevo el contenido no alterado de los Estatutos ya inscritos como adaptados a aquella Ley, sino la sentada para los supuestos de adaptación